



Comandante FAP MARCO ANTONIO LAZO BENAVIDES
NSA: 96898 DNI: 43325331

Suboficial de Tercera FAP JIMMY JEANMARCO BALDERA SANDOVAL
NSA: 612185 DNI: 75047653

Tripulación alterna:

Comandante FAP SANTIAGO ALFONSO TELLO ANGULO
NSA: 96805 DNI: 40010124

Suboficial de Primera FAP ÁNGEL LUIS OBANDO PARRA
NSA: 610613 DNI: 70026497

Personal de mantenimiento encargado de la verificación de los trabajos de inspección de la aeronave (cuarenta y dos (42) días)

Del 25 de febrero al 06 de abril de 2024, trasladado de ida y vuelta en aeronave FAP Learjet 45XR N° 526

Teniente FAP ALEXA DAPNET HUARHUA ZAQUINAULA
NSA: 98185 DNI: 71878114

Suboficial de Primera FAP FERNANDO NAYRA YAJAHUANCA
NSA: 610230 DNI: 46630982

Artículo 2.- La participación de la tripulación alterna queda supeditada a la imposibilidad de participación de la tripulación principal.

Artículo 3.- La Fuerza Aérea del Perú efectúa los pagos que correspondan con cargo al Presupuesto Institucional del Año Fiscal 2024, de acuerdo a los siguientes conceptos:

TRIPULACIONES ENCARGADAS DEL TRASLADO
Pasajes aéreos de retorno: ciudad de Wichita, Kansas (EE.UU) - Lima
US\$ 2,243.90 x 3 personas US\$ 6,731.70

Viáticos:
US\$ 440.00 x 4 días x 3 personas US\$ 5,280.00

Pasajes aéreos de ida: Lima – ciudad de Wichita, Kansas (EE.UU)
US\$ 1,299.65 x 3 personas US\$ 3,898.95

Viáticos:
US\$ 440.00 x 4 días x 3 personas US\$ 5,280.00
Total a pagar: US\$ 21,190.65

PERSONAL DE MANTENIMIENTO
Teniente FAP ALEXA DAPNET HUARHUA ZAQUINAULA

Compensación extraordinaria por servicio en el extranjero
US\$ 5,346.90 / 29 x 5 días x 1 persona US\$ 921.88
US\$ 5,346.90 x 1 mes x 1 persona US\$ 5,346.90
US\$ 5,346.90 / 30 x 6 días x 1 persona US\$ 1,069.38
Total a pagar: US\$ 7,338.16

Suboficial de Primera FAP FERNANDO NAYRA YAJAHUANCA

Compensación extraordinaria por servicio en el extranjero
US\$ 5,091.13 / 29 x 5 días x 1 persona US\$ 877.78
US\$ 5,091.13 x 1 mes x 1 persona US\$ 5,091.13
US\$ 5,091.13 / 30 x 6 días x 1 persona US\$ 1,018.23
Total a pagar: US\$ 6,987.14
Total general a pagar: US\$ 35,515.95

Artículo 4.- El otorgamiento de la compensación extraordinaria mensual por servicio en el extranjero, se hace por días reales y efectivos de servicios en el exterior, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de viajes al exterior del personal militar del Sector Defensa, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG y de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 262-2014-EF, con cargo respectivo al presupuesto institucional del año fiscal correspondiente.

Artículo 5.- El Comandante General de la Fuerza Aérea del Perú queda facultado para variar la fecha de la autorización a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, sin incrementar el tiempo de autorización, variar la actividad para la cual se autoriza el viaje, ni el nombre de personal autorizado.

Artículo 6.- El personal designado, debe cumplir con presentar un informe detallado ante el titular de la entidad, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, dentro de los quince (15) días calendario contados a partir de la fecha de retorno al país. Asimismo, dentro del mismo plazo efectuarán la sustentación de viáticos, conforme a lo indicado en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y su modificatoria.

Artículo 7.- El personal de mantenimiento designado está impedido de solicitar su pase a la situación militar de disponibilidad o retiro, hasta después de haber servido en su respectiva Institución Armada el tiempo mínimo, más el tiempo compensatorio dispuesto en la Ley de la materia.

Artículo 8.- La presente Resolución Ministerial no da derecho a exoneración ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

WALTER ENRIQUE ASTUDILLO CHÁVEZ
Ministro de Defensa

2264345-1

DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

Aprueban requisitos sanitarios para el ingreso temporal de equinos que participarán en el concurso “Gran Premio Latinoamericano – Perú 2024”, procedentes de la República de Chile

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° D000005-2024-MIDAGRI-SENASA-DSA

La Molina, 21 de febrero de 2024

VISTO:

El INFORME N° D000009-2024-MIDAGRI-SENASA-DSA-SDCA de fecha 20 de febrero de 2024, emitido por la Subdirección de Cuarentena Animal de la Dirección de Sanidad Animal del Servicio Nacional de Sanidad Agraria;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 21 de la Decisión 515, “Sistema Andino de Sanidad Agropecuaria” de la Comunidad Andina, dispone: “Los Países Miembros que realicen importaciones desde terceros países se asegurarán que las medidas sanitarias y fitosanitarias que se exijan a tales importaciones no impliquen un nivel de protección inferior al determinado por los requisitos que se establezca en las normas comunitarias”;

Que, el artículo 1 de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1059, establece, entre sus objetivos, la prevención, el control y la erradicación de plagas y enfermedades en vegetales y animales que representan riesgo para la vida, la salud de las personas y los animales y la preservación de los vegetales;

Que, el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1059 señala que la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria es el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA;

Que, el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1059 establece: “La Autoridad Nacional en Sanidad Agraria dictará las medidas fito y zoonosanitarias para la prevención, el control o la erradicación de plagas y enfermedades. Dichas medidas serán de cumplimiento obligatorio por parte de los propietarios u ocupantes, bajo cualquier título, del predio o establecimiento respectivo, y de los propietarios o transportistas de los productos de que se trate”;

Que, asimismo, el primer párrafo del artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1059 indica: “El ingreso al país,

como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria”;

Que, a través del Decreto Legislativo N° 1387, Decreto Legislativo que fortalece las competencias, las funciones de supervisión, fiscalización y sanción y, la rectoría del SENASA, se establece disposiciones orientadas a prevenir y corregir conductas o actividades que representen riesgo para la vida, la salud de las personas y de los animales, y la preservación de los vegetales; así como para la inocuidad de los alimentos agropecuarios de producción y procesamiento primario destinados al consumo humano y piensos, de producción nacional o extranjera;

Que, el inciso 2.3 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1387 señala como una de las finalidades de esta norma, la siguiente: “Asegurar que todas las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, cumplan con la normativa en materia de sanidad agraria e inocuidad de los alimentos agropecuarios de producción y procesamiento primario; así como garantizar la prevención, el control y la erradicación de plagas y enfermedades, que representen riesgos para la vida, la salud de las personas y los animales; y, la preservación de los vegetales”;

Que, de acuerdo con el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1387, la medida sanitaria o fitosanitaria es toda medida aplicada, entre otros, para: “Proteger la salud y la vida de los animales o para preservar los vegetales de los riesgos resultantes de la entrada, radicación o propagación de plagas, enfermedades y organismos patógenos o portadores de enfermedades”;

Que, el literal a) del artículo 28 del Decreto Supremo N° 008-2005-AG que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del SENASA, señala que la Dirección de Sanidad Animal tiene como función establecer, conducir y coordinar un sistema de control y supervisión zoonosanitaria, tanto al comercio nacional como internacional, de productos y subproductos pecuarios;

Que, el segundo párrafo del artículo 12 del Decreto Supremo N° 018-2008-AG, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, dispone que los requisitos fito y zoonosanitarios se publiquen en el diario oficial El Peruano;

Que, a través del informe del visto, la Subdirección de Cuarentena Animal da cuenta de la propuesta presentada por el Servicio Agrícola y Ganadero – SAG de la República de Chile sobre los requisitos sanitarios para el ingreso temporal de equinos que participarán en el concurso “Gran Premio Latinoamericano – Perú 2024”, procedentes del referido país, así como las coordinaciones realizadas con el propósito de armonizarlos;

Que, de esta manera, la Subdirección de Cuarentena Animal justifica y recomienda la publicación de los requisitos sanitarios para el ingreso temporal de equinos que participarán en el referido concurso, procedentes de la República de Chile;

De conformidad con lo dispuesto en la Decisión N° 515 de la Comunidad Andina; en el Decreto Legislativo N° 1059; en el Decreto Legislativo N° 1387; en el Decreto Supremo N° 018-2008-AG; en el Decreto Supremo N° 008-2005-AG; y con la visación de la Directora (e) de la Subdirección de Cuarentena Animal y de la Directora General de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- APROBAR los requisitos sanitarios para el ingreso temporal de equinos que participarán en el concurso “Gran Premio Latinoamericano – Perú 2024”, procedentes de la República de Chile, conforme se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2.- AUTORIZAR la emisión de los permisos sanitarios de importación para las mercancías pecuarias indicadas en el artículo anterior.

Artículo 3.- Para garantizar el cumplimiento de lo establecido en el presente acto resolutivo se podrá aprobar y aplicar las medidas sanitarias que sean necesarias.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral y de su Anexo en el portal institucional del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (www.gob.pe/senasa), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EVA LUZ MARTÍNEZ BERMÚDEZ
Directora General
Dirección de Sanidad Animal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

ANEXO

REQUISITOS SANITARIOS PARA EL INGRESO TEMPORAL DE EQUINOS QUE PARTICIPARÁN EN EL CONCURSO “GRAN PREMIO LATINOAMERICANO – PERÚ 2024”, PROCEDENTES DE LA REPÚBLICA DE CHILE

Los animales estarán amparados por un certificado sanitario de exportación emitido por la autoridad oficial competente del país exportador.

IDENTIFICACIÓN:

- Nombre del equino;
- Número de pasaporte y/o número de microchip;
- Nombre del propietario;
- Establecimiento(s) de procedencia (cuarenta y cinco (45) días previos): indicar los establecimientos donde se haya encontrado el animal durante este periodo.

REQUISITOS SANITARIOS:

- El país exportador es libre de peste equina.
- Los equinos provienen de un país donde las siguientes enfermedades son de notificación obligatoria: encefalitis equina venezolana, encefalitis japonesa, encefalitis equina del este y del oeste, anemia infecciosa equina, durina, muermo y rabia.
- Los equinos, durante los treinta (30) días anteriores al embarque, no se han utilizado para reproducción natural o artificial.
- Los equinos fueron mantenidos, por lo menos catorce (14) días antes del embarque, en establecimientos donde se aplican medidas de bioseguridad que mitiguen el riesgo de introducción y diseminación de enfermedades equinas, sin contacto con otros animales de menor condición sanitaria y se encuentran bajo la supervisión continua de un médico veterinario.
- Los equinos fueron examinados por un médico veterinario oficial dentro de las cuarenta y ocho (48) horas anteriores al embarque, encontrándose libres de signos clínicos de enfermedades infectocontagiosas, ectoparásitos y están aptos para el viaje.
- Los equinos recibieron tratamiento antiparasitario externo e interno durante los ocho (8) días anteriores al embarque.

7. ANEMIA INFECCIOSA EQUINA:

Los animales dieron resultado negativo a una prueba de ELISA o AGID, efectuada durante los noventa (90) días anteriores al embarque.

8. ARTERITIS VIRAL EQUINA:

Los animales presentaron ausencia de anticuerpos o estabilidad o reducción en dos (2) pruebas de: (intervalo de siete (7) días entre las pruebas).

- Neutralización de Virus; o,
- ELISA.

Efectuadas durante los treinta (30) días anteriores al embarque.

En caso de obtener resultado negativo en la primera prueba, no será necesario realizar la segunda prueba.

9. MUERMO:

a. El país de procedencia es libre de muermo y no ha presentado casos en los últimos tres (3) años; y,

b. Los animales no mostraron signos clínicos el día del embarque y permanecieron durante los últimos seis (6) meses anteriores al embarque en países libres de la enfermedad; o,

c. Si permanecieron durante los últimos seis (6) meses en países o zonas no libres de muermo, dieron resultado negativo a una prueba de fijación de complemento efectuada durante los treinta (30) días anteriores al embarque.

10. PIROPLASMOSIS:

Los equinos fueron sometidos a la prueba de ELISA o inmunofluorescencia indirecta para la detección de Theileria equi y Babesia caballi.

Los animales que obtengan resultado positivo a una de las pruebas indicadas no deben presentar signos clínicos de piroplasmosis en el momento de los exámenes clínicos preembarque y deben ser tratados contra las garrapatas dentro de los siete (7) días anteriores al embarque.

11. INFLUENZA EQUINA:

Los equinos han sido vacunados contra influenza equina durante el periodo de veintiún (21) a ciento ochenta (180) días anteriores al embarque.

12. ENCEFALITIS EQUINA VENEZOLANA – EEV:

El país exportador se encuentra libre de EEV, de acuerdo con las recomendaciones de la Organización Mundial de Sanidad Animal – OMSA por al menos dos (2) años; los animales no manifestaron signos clínicos de EEV el día del embarque y permanecieron durante los últimos seis (6) meses en países libres de la enfermedad; o,

Los animales se mantuvieron siempre, durante al menos veintiún (21) días antes del embarque, protegidos contra vectores y deben someterse a pruebas de inhibición de la hemaglutinación para la enfermedad, de forma pareada, en muestras tomadas durante ese período de aislamiento, separadas al menos catorce (14) días entre cada colecta, siendo la segunda muestra colectada dentro de los siete (7) días anteriores al día del embarque, mostrando resultados negativos o titulación estable o declinante.

Se debe indicar fecha de vacunación y muestras, según corresponda.

13. El traslado de los animales hasta el lugar de embarque se realizó bajo control/supervisión oficial o de veterinarios acreditados, en vehículos limpios y desinfectados con productos oficialmente aprobados, sin entrar en contacto con animales de condiciones sanitarias inferiores/adversas.

14. Durante el transporte, se adoptaron todas las medidas y precauciones que aseguran la conservación de las condiciones sanitarias y de bienestar de los animales.

PARÁGRAFO:

I. Al arribo a la República del Perú, el usuario deberá presentar en el puesto de control externo del Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA una declaración jurada en la que señale los países por los que transitaron los caballos, que los animales no permanecerán más de treinta (30) días en el país y que durante su permanencia no serán usados para reproducción.

II. Al arribo a la República del Perú, los animales serán conducidos en vehículos limpios, desinfectados y protegidos contra vectores, desde el punto de ingreso directamente a las instalaciones del lugar del evento, el mismo que cumple con las medidas de bioseguridad establecidas por el SENASA.

III. El SENASA dispondrá las medidas sanitarias que estime conveniente durante el tiempo que se encuentren los animales en el territorio nacional.

Modifican los “Lineamientos para el fortalecimiento de la gestión institucional, transparencia, digitalización, control y vigilancia del patrimonio forestal y la fauna silvestre”**RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA
N° D000043-2024-MIDAGRI-SERFOR-DE**

Magdalena del Mar, 23 de febrero del 2024

VISTOS:

El Informe N° D000022-2024-MIDAGRI-SERFOR-GG-OGPP-OP de la Oficina de Presupuesto de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; el Memorando N° D000103-2024-MIDAGRI-SERFOR-GG-OGPP de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; y, el Informe Legal N° D00075-2024-MIDAGRI-SERFOR-GG-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 13 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, crea el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura, ahora Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego;

Que, mediante la Quincuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31953, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, se establece la asignación de recursos por un monto de S/ 43 106 592,00 (CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS Y 00/100 SOLES) por la fuente de financiamiento de Recursos Ordinarios para el fortalecimiento de la gestión institucional, transparencia, digitalización, control y vigilancia del patrimonio forestal y la fauna silvestre implementada desde los gobiernos regionales de los departamentos de Amazonas, Ayacucho, Cajamarca, Cusco, Huánuco, La Libertad, Loreto, Madre de Dios, Piura, San Martín, Tumbes y Ucayali;

Que, asimismo, la mencionada disposición señala que, a fin de garantizar el proceso de implementación de las medidas y el cumplimiento de las mismas, el SERFOR, elabora los lineamientos, los mismos que contienen los compromisos, metas y condiciones para el fortalecimiento de la gestión institucional, transparencia, digitalización, control y vigilancia del patrimonio forestal y de fauna silvestre;

Que, en ese sentido, a través de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000029-2024-MIDAGRI-SERFOR-DE, se aprueban los “Lineamientos para el fortalecimiento de la gestión institucional, transparencia, digitalización, control y vigilancia del patrimonio forestal y la fauna silvestre”;

Que, mediante Memorando N° D000103-2024-MIDAGRI-SERFOR-GG-OGPP la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto hace suyo el Informe N° D000022-2024-MIDAGRI-SERFOR-GG-OGPP-OP a través del cual la Oficina de Presupuesto señala que el Equipo Especializado de Mesas Ejecutivas del Ministerio de Economía y Finanzas ha propuesto la modificación de los numerales: i) II; ii) 7.3; iii) 7.4; y, iv) 7.5 de los “Lineamientos para el fortalecimiento de la gestión institucional, transparencia, digitalización, control y vigilancia del patrimonio forestal y la fauna silvestre”; en ese sentido, la Oficina de Presupuesto emite opinión favorable a la citada propuesta de modificación;

Que, mediante el Informe Legal N° D000075-2024-MIDAGRI-SERFOR-GG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica, indica que en atención a lo informado y opinado por la Oficina de Presupuesto de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, resulta legalmente viable que el Director Ejecutivo en su condición de titular del pliego y máxima autoridad ejecutiva institucional conforme a lo previsto en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por